

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento parcial a la ejecutoria del Amparo en Revisión 536/2023, radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Primer Tribunal Colegiado”), en el expediente **R.A. 536/2023**, en la cual **REVOCA** la sentencia recurrida, y **AMPARA Y PROTEGE** a **Ruperto Varela Contreras** (el “Quejoso”), en contra de la resolución P/IFT/091122/630, aprobada en la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), celebrada el 09 de noviembre de 2022; por los motivos y para los efectos señalados en el considerando séptimo y octavo de esa ejecutoria; es decir que el Pleno del Instituto, deje sin efectos la referida resolución, y en su lugar, emita otra en la que prescinda de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRT”), publicado en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el 11 de abril de 2006, actualmente abrogada; hecho lo anterior, deberá resolver la solicitud del Quejoso sobre el otorgamiento de la concesión para el uso de la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada **XHLBS-FM**, en **Loreto, Baja California Sur** al menos desde el 20 de marzo de 2013, que concluyó el procedimiento para la obtención de la concesión correspondiente, cubriendo los requisitos establecidos en la LFRT, finalmente, de manera fundada y motivada, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda. Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento parcial a la ejecutoria que nos ocupa, conforme a los siguientes:

Antecedentes

Primero.- Declaración de susceptibilidad de explotarse comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S. El 26 de octubre de 1984, se publicó en el DOF el “*Acuerdo por el que se declara susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia de 92.5 MHz., en Loreto, B. C. S.*” (el “Acuerdo de Susceptibilidad”), mediante el cual se declaró susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM y población principal a servir Loreto, Baja California Sur.

Segundo.- Primera solicitud de otorgamiento de Título de Concesión. Mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 1984, con folio de ingreso 3774, ante la Dirección General de Administración de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹ (la “Secretaría”),

¹ El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

el Quejoso solicitó el otorgamiento de la concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad.

Tercero.- Solicitud de opinión de la Secretaría. Mediante oficios 113.411-1. 012 y 113-411-1. 027 del 2 de enero de 1985, y 113.411-1. 140 del 3 de enero de 1985, la Dirección de Normas de Radiodifusión de la Secretaría remitió al Departamento de Estudios Económicos y Evaluaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Consultas y Estudios Jurídicos de esa misma Dependencia, respectivamente, la documentación presentada por el Quejoso relativa a la solicitud del Título de Concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, solicitando la emisión de comentarios y calificación respectivas.

Cuarto.- Fijación de requisitos técnicos, administrativos, legales y cobro de derechos. Al no haber objeciones al Acuerdo de selección a favor del Quejoso para la continuación del procedimiento de obtención de la concesión para operar y explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, en Loreto B.C.S., con fecha 28 de agosto de 1987, la Dirección de Normas de Radiodifusión de la Secretaría, mediante acuerdo con número de folio 113.411-1. 5965 fijó los requisitos técnicos, administrativos y legales, mismos que se debían remitir y cumplir en dos etapas a satisfacción de esa Dependencia.

Quinto.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Gobernación. Mediante oficios 101.201.163/96 484 y 101.201.255/96 532 de los días 8 y 22 de julio de 1996, respectivamente, la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría, solicitó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitir opinión relativa a la entrega del Título de Concesión a favor del Quejoso, con distintivo XHLBS-FM, en la ubicación Loreto, B.C.S.

Sexto.- Opinión de la Secretaría de Gobernación. Con oficio DG/037/97 de fecha 7 de marzo de 1997, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió la opinión respectiva, señalando que el Quejoso no era un candidato idóneo para operar la frecuencia de radio XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S.

Séptimo.- Registro de documentación técnica registrada. Con oficio 119.202.307.1837/97 de fecha 1 de septiembre de 1997, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, registró las características técnicas de la estación XHLBS-FM en Loreto, B.C.S.

Octavo.- Devolución de billete de depósito. Mediante oficio No. 119.411-2.0196/98 1927, notificado el 23 de marzo de 1998, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, devuelve el billete de depósito en virtud de ser improcedente, toda vez que no cuenta con un título de concesión que ampare la instalación y explotación de la estación de radio de radiodifusión sonora con distintivo XHLBS-FM, de Loreto B.C.S.

Noveno.- Acuerdo mediante el cual se declara improcedente continuar con los trámites de otorgamiento de concesión para operar la frecuencia 92.5 MHz. Mediante oficio 119.202.181/2000 113 del 23 de marzo de 2000, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, emitió acuerdo mediante el cual declara improcedente continuar con el trámite de otorgamiento de concesión, derivado del oficio mencionado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

Décimo.- Promoción Recurso de Revisión en contra del oficio No. 119.202.181/2000 113. En fecha 12 de abril de 2000, el Quejoso promovió Recurso de Revisión en contra del oficio citado en el antecedente anterior, mismo que se resolvió mediante el oficio 2.-260/00 de fecha 22 de mayo de 2000 por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría, declarando la nulidad del oficio 119.202.181/2000 113 del 23 de marzo de 2000.

Décimo Primero.- Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión. El 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión"*.

Décimo Segundo.- Opinión de la Secretaría de Gobernación. Mediante oficio DG/1377/2013-01 del 20 de marzo de 2013, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió opinión favorable sobre el otorgamiento del título de concesión a que se refiere el Antecedente Segundo.

Dicha opinión fue comunicada al Quejoso por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio DGRTC/1002/2018 del 13 de junio de 2018.

Décimo Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Décimo Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Décimo Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Décimo Sexto.- Solicitudes presentadas ante el Instituto. Mediante escritos presentados ante este Instituto los días 17 de octubre de 2018 y 6 de febrero de 2020, el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal del Quejoso, solicitó la expedición del Título de Concesión correspondiente a la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLBS-FM, con frecuencia 92.5 MHz en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad (la “Solicitud de expedición del Título de Concesión”).

Décimo Séptimo.- Improcedencia de la solicitud para la expedición del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/091122/630 aprobada en la XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Instituto declaró improcedente la Solicitud de expedición del Título de Concesión para explotar, usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial, con frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S.

Décimo Octavo.- Promoción del amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo Séptimo, el Quejoso promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana (el “Juzgado Tercero”), bajo el número de expediente 1000/2022, en el cual se señala como acto reclamado la Resolución P/IFT/091122/630 aprobada en la XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de noviembre de 2022.

Décimo Noveno.- Sentencia de Primera Instancia. El 27 de septiembre de 2023, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Tercero emitió la sentencia en la cual, se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ruperto Varela Contreras, contra la autoridad y por el acto que han quedado relacionados en el resultando primero, atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de este mismo fallo.”

Vigésimo.- Interposición y trámite del Recurso de Revisión R.A. 536/2023. Inconforme con la sentencia anterior, el Quejoso interpuso recurso de revisión radicado en el Primer Tribunal Colegiado, bajo el amparo en revisión R.A. 536/2023.

Vigésimo Primero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos

emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

Vigésimo Segundo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 536/2023. En sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2025, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Ruperto Varela Contreras, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva.”*

Vigésimo Tercero.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto del 10 de abril de 2025, el Juzgado Tercero recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al **R.A. 536/2023**; en el propio proveído, se requirió al Pleno del Instituto, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Cuarto.- Solicitud de ampliación del Plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria. El 8 de mayo de 2025, el Instituto solicitó al Juzgado Tercero ampliación del plazo para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo.

Vigésimo Quinto.- Autorización de la Ampliación del Plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria. Mediante auto del 9 de mayo de 2025, notificado al Instituto el 14 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero concedió la ampliación del plazo para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo disponen los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Igualmente, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Asimismo, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de concesiones en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para usar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de expedición del Título de Concesión que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite de Solicitud de expedición del Título de Concesión materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma.

En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Igualmente establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención y resolución de los trámites y procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado los párrafos segundo y cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismos que a la letra señalan:

“SÉPTIMO. (...)

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”

Sin embargo, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

Ahora bien, el marco normativo vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito, esto es, el 9 de noviembre de 1984, fue el previsto en la LFRT, la cual fue expedida el 19 de enero de 1960. En específico, el Acuerdo de Susceptibilidad, se fundamentó en los artículos 1o, 2o, 4o, 9o, fracción I, 14, 17, 18 y 19 de la LFRTV, publicado en el DOF el 26 de octubre de 1984.

Respecto del proceso de otorgamiento de concesiones, los artículos 13, 17, 18 y 19 de la LFRTV vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito, establecían textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso.”

*“**Artículo 17.-** Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:*

(...)”

*“**Artículo 18.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalara al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá construir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.*

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, si existe causas que así lo ameriten.”

*“**Artículo 19.** Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite**, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando*

un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.”

(Énfasis añadido)

Tercero.- Alcances de la ejecutoria de amparo. La sentencia dictada en los autos del Amparo en Revisión de fecha 27 de marzo de 2025, por el Primer Tribunal Colegiado establece en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Ruperto Varela Contreras, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva.”

De acuerdo a las directrices dictadas en la ejecutoria de mérito, los efectos de la misma son los siguientes:

“OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. En las relatadas consideraciones, ante lo **fundado** de los agravios expuestos por el quejoso recurrente e **infundado** de los agravios en adhesión formulados por la autoridad responsable; lo que se impone es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo a Ruperto Varela Contreras, para los efectos siguientes:

1. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá **dejar sin efectos** la resolución aprobada en sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil veintidós.
2. En su lugar, deberá **emitir** otra en la que **prescinda** de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis -actualmente abrogada-.

3. *Hecho lo anterior, deberá resolver la solicitud del quejoso sobre el otorgamiento de la concesión para el uso de la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., considerando que Ruperto Varela Contreras, al menos desde el veinte de marzo de dos mil trece, **concluyó el procedimiento** para la obtención de la concesión correspondiente, cubriendo los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente al momento de iniciar el procedimiento para la obtención de la citada concesión, porque dicho ordenamiento es el aplicable para dictar resolución.*
4. *Finalmente, de manera fundada y motivada, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.*

En virtud de lo anterior, la ejecutoria establece en su parte considerativa los alcances para su debido cumplimiento, en el sentido de que el Pleno del Instituto, debe dejar sin efectos la Resolución **P/IFT/091122/630** aprobada en la **XXIV Sesión Ordinaria**, celebrada el 09 de noviembre de 2022, y en su lugar, deberá emitir otra en la que prescinda de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del “Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis” (actualmente abrogada), asimismo deberá resolver la solicitud del Quejoso sobre el otorgamiento de la concesión para el uso de la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., considerando que al menos desde el veinte de marzo de dos mil trece, concluyó el procedimiento para la obtención de la concesión correspondiente, cubriendo los requisitos establecidos en la LFRT, vigente al momento de iniciar el procedimiento para la obtención de la citada concesión, porque dicho ordenamiento es el aplicable para dictar resolución conforme a derecho corresponda, la cual deberá estar fundada y motivada.

Cuarto.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo dictada en el R.A. 536/2023.

Derivado del contenido de la ejecutoria dictada en el amparo que nos ocupa, y por una cuestión de orden lógico y consistencia jurídica, este órgano colegiado en concordancia y estricto apego a lo ordenado en el numeral primero del considerando OCTAVO de la ejecutoria de fecha 27 de marzo de 2025, procede a dejar sin efectos la Resolución P/IFT/091122/630 emitida el 09 de noviembre de 2022 por el Pleno del Instituto, en la que declaró improcedente la Solicitud de expedición del Título de Concesión.

Ahora bien, por cuanto hace al efecto de emitir otra resolución en el que se prescinda de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LFRT, publicado en el DOF el 11 de abril de 2006 (actualmente abrogada), se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios que proceda a realizar las gestiones inherentes a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria de mérito.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios integrar y someter a este Pleno el proyecto de resolución bajo los criterios ordenados por el Primer Tribunal Colegiado, esto es, considerando que el Quejoso al menos desde el veinte de marzo de dos mil trece, es decir, desde la fecha de la emisión de la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación para el otorgamiento de una concesión y actuación que considera el *Ad quem* concluyó el procedimiento para la obtención de la misma, cubriendo los requisitos establecidos en la LFRT, vigente al momento de iniciar el procedimiento para la obtención de la citada concesión, porque dicho ordenamiento es el aplicable para dictar resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado el 14 de julio de 2014; *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión”*, publicado el 11 de abril de 2006; 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, y Sexto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Derivado de lo ordenado en la ejecutoria de amparo del 27 de marzo de 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se deja sin efectos la Resolución **P/IFT/091122/630** aprobada en la **XXIV Sesión Ordinaria**, celebrada el 09 de noviembre de 2022, por el Pleno del Instituto en la que declaró improcedente la Solicitud de expedición del Título de Concesión para explotar, usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial, con frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S.

Segundo.- En cumplimiento de la ejecutoria del **R.A. 536/2023**, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios proceda a realizar las gestiones inherentes a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria de mérito.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **C. Ruperto Varela Contreras** el contenido de la presente resolución.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que reciba copia certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Tercero Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio **1000/2022**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 536/2023**.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210525/173, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

